

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **29**

Fecha: 06/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2004 40 03010 00885	Ejecutivo Singular	MEGABANCO S.A	MARLY LORENA FIERRO VILLALBA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 884. DOM.	05/05/2022		
41001 2006 40 03010 00248	Ejecutivo Singular	GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A.	JORGE ALVAREZ MARIN	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 882.- DOM.	05/05/2022		
41001 2006 40 03010 00408	Ejecutivo Mixto	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	HERNANDO ROJAS RIVERA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 881. DOM.	05/05/2022		
41001 2009 40 03010 00359	Ejecutivo Singular	DEPOSITO TRUJILLO	HECTOR HUGO CONDE	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PODER AL ABOGADC NESTOR HUGO NINCO PASCUAS. gv	05/05/2022		
41001 2009 40 03010 00564	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	RICARDO CARVAJAL DIAZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 856. DOM.	05/05/2022		
41001 2009 40 03010 00948	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	FRANK NARVAEZ CAMPO	Auto niega medidas cautelares PROCESO TERMINADO POR DESISTIMIENTC TACITO EL 09-DIC-2021. DOM.	05/05/2022		
41001 2010 40 03010 00182	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	BELISARIO ANGEL MEDINA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 855.- DOM.	05/05/2022		
41001 2010 40 03010 00278	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	RUBEN FERNANDO RIVERA MORENO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 854. DOM.	05/05/2022		
41001 2017 40 03010 00109	Ejecutivo con Título Prendario	CHEVYPLAN S.A. SOCEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL antes MEGAPLAN S.A.	LEIDY ALEJANDRA VARGAS Y OTRO	Auto termina proceso por Pago WLLC.	05/05/2022		1
41001 2017 40 03010 00329	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE OCCIDENTE	JORGE ISAAC RAMIREZ	Auto resuelve renuncia poder AUTO ACEPTA RENUNICA DEL PODER DEL ABOGADO JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA. gv	05/05/2022		
41001 2017 40 03010 00329	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE OCCIDENTE	JORGE ISAAC RAMIREZ	Auto designa apoderado AUTO RECONOCEM PODER AL ABOGADC NESTOR HUGO NINCO PASCUAS. gv	05/05/2022		
41001 2017 40 03010 00435	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	LUZ JANETH RAVE JARAMILLO	Auto resuelve renuncia poder AUTO ACEPTA RENUNCIA DEL PODER DEL ABOGADO JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA gv	05/05/2022		
41001 2017 40 03010 00554	Verbal Sumario	TERESA QUINTERO FERNANDEZ	OLGA QUINTERO FERNANDEZ	Auto agrega despacho comisorio AGREGAR DESPACHO COMISORIO No. 037. SIN DILIGENCIAR. DOM.	05/05/2022		
41001 2017 40 03010 00581	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	VICTOR FELIX ZUÑIGA MEDINA	Auto agrega despacho comisorio ORDENA INCORPORAR DESP. COMISORIO No 18 SIN DILIGENCIAR. DOM.	05/05/2022		
41001 2018 40 03010 00018	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA CREDIFUTURO	HUMBERTO CASTRO BAHAMON Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia JMG	05/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018	40 03010 00041	Ejecutivo Singular	YOLANDA BAUTISTA ALVARADO	ARMANDO DURAN Y OTRO	Auto pone en conocimiento INFORMA ENVIO DE DOCUMENTOS DEL DESP COMISORIO No. 001.- DOM.	05/05/2022	
41001 2018	40 03010 00789	Ejecutivo Singular	EDDY JOHANNA GRATEROL GOMEZ	RAFAEL ANTONIO DIAZ MORALES	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 883. DOM.	05/05/2022	
41001 2018	40 03010 00948	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA -JESUS OVIDIO PEREZ- FET	JOSE ALDEMAR GUEVARA ALVAREZ	Auto resuelve renuncia poder AUTO ACEPTA RENUNCIA DEL PODER DEL ABOGADO JUAN CARLOS SALAZAR GAITAN. gv	05/05/2022	
41001 2019	40 03010 00117	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	VIVIANA PALOMINO CARDONA	Auto termina proceso por Pago WLLC. SE LIBRA OFICIO No.873	05/05/2022	1
41001 2015	40 23010 00517	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	DANIEL ALEJANDRO RAMIREZ VILLANUEVA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 872 . DOM.	05/05/2022	
41001 2019	41 89007 00331	Ejecutivo Singular	MOTO PREMIUM OCCIDENTE S.A.S.	JESUS ANTONIO CHICA GONZALES	Auto ordena emplazamiento ORDENA EMPLZAMIENTO. DZ.	05/05/2022	
41001 2019	41 89007 00332	Ejecutivo Singular	MOTO PREMIUM OCCIDENTE S.A.S.	JOSUE CHAMBO SILVA	Auto ordena emplazamiento ORDENA EMPLZAMIENTO. DZ	05/05/2022	
41001 2019	41 89007 00371	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	SOCORRO BECERRA DUQUE	Auto 440 CGP JMG	05/05/2022	
41001 2019	41 89007 00447	Verbal Sumario	JOSE DOMINGO BUITRAGO GUARNIZO	BANCO DE BOGOTA S.A.	Auto termina proceso por Desistimiento WLLC.	05/05/2022	1
41001 2019	41 89007 00462	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	CECILIA DELGADO ROJAS	Auto 440 CGP JMG	05/05/2022	
41001 2019	41 89007 00641	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto ordena correr traslado CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE TERMINACION DE PROCESO-REQUIERE	05/05/2022	1
41001 2019	41 89007 01127	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	JESUS ANTONIO POLO MEZA	Auto ordena oficiar SE LIBRA OF. 871 - DOM.	05/05/2022	
41001 2020	41 89007 00006	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	DORIS MANIOS VERA	Auto Ordena Requerimiento. JMG	05/05/2022	
41001 2020	41 89007 00169	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	ERICA GUZMAN SILVA	Auto 440 CGP JMG	05/05/2022	
41001 2020	41 89007 00472	Verbal	CLARA INES SOTO MORENO	ISABEL TORRES FAJARDO	Auto 440 CGP 440	05/05/2022	
41001 2020	41 89007 00675	Ejecutivo Singular	COOPCREDIFACIL	JORGE ENRIQUE GUALTERO SALCEDO	Auto ordena emplazamiento ORDENA EMPLZAMIENTO. DZ	05/05/2022	
41001 2020	41 89007 00752	Ejecutivo Singular	ANGELA PATRICIA ROJAS ESQUIVEL	LUIS ERIK BOTELLO RAMON	Auto ordena emplazamiento ORDENA EMPLZAMIENTO. DZ	05/05/2022	
41001 2021	41 89007 00098	Ejecutivo Singular	ALBERTO RODRIGUEZ GUZMAN	MARIA EDITH MUÑOZ CASTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia JMG	05/05/2022	
41001 2021	41 89007 00197	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A.	YORMAN ENRIQUE CAMACHO MARTINEZ Y OTRO	Auto ordena emplazamiento ORDENA EMPLZAMIENTO. DZ.	05/05/2022	
41001 2021	41 89007 00218	Ejecutivo Singular	SALUDLASER SAS.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia JMG	05/05/2022	
41001 2021	41 89007 00466	Ejecutivo Singular	INSCO SAS	CRISTINA POVEDA POLO	Auto 440 CGP JMG	05/05/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89007 00486	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	YOVANI HUERTAS PERDOMO	Auto Ordena Requerimiento. JMG	05/05/2022	
41001 2021	41 89007 00569	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA -JESUS OVIEDO PEREZ- FET	BRIANA. VARGAS ESPINOSA Y OTRO	Auto resuelve renuncia poder AUTO ACEPTA RENUNCIA DEL PODER AL ABOGADO JUAN CARLOS SALAZAR GAITAN. gv	05/05/2022	
41001 2021	41 89007 00655	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA -JESUS OVIEDO PEREZ- FET	LEINY MARCELA QUINTERO RESTREPO Y OTRO	Auto resuelve renuncia poder AUTO ACEPTA RENUNCIA DEL PODER DEL ABOGADO JUAN CARLOS SALAZAR GAITAN. gv	05/05/2022	
41001 2021	41 89007 00708	Ejecutivo Singular	MERCANEIVA LIMITADA EN REESTRUCTURACION	NERY CAMPOS SALCEDO	Auto 440 CGP JMG	05/05/2022	
41001 2021	41 89007 00766	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MAGDALENA	ARNOLDO GUTIERREZ HORTA Y OTRA	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO No. 874.WLLC.	05/05/2022	1
41001 2021	41 89007 00803	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	DAIRO AMARIS SILVA	Auto termina proceso por Pago WLLC. SE LIBRAN OFICIOS No.879-880	05/05/2022	1
41001 2021	41 89007 00882	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA -JESUS OVIEDO PEREZ- FET	KAREN JULIETH MONTERO Y OTRO	Auto resuelve renuncia poder AUTO ACEPTA RENUNCIA DEL PODER DEL ABOGADO JUAN CARLOS SALAZAR GAITAN. gv	05/05/2022	
41001 2021	41 89007 00885	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA -JESUS OVIEDO PEREZ- FET	VIVIANA ORTIZ SILVA Y OTROS	Auto resuelve renuncia poder AUTO ACEPTA RENUNCIA DEL PODER DEL ABOGADO JUAN CARLOS SALAZAR GAITAN. gv	05/05/2022	
41001 2021	41 89007 00962	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	DARY YURIANI RODRIGUEZ ALARCON	Auto 440 CGP JMG	05/05/2022	
41001 2021	41 89007 00967	Ejecutivo Singular	PRODUCTOS NAVIDEÑOS NAVILANDIA SAS	GINA PAOLA CUELLAR AGUIRRE	Auto resuelve aclaración providencia CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO.- DOM.	05/05/2022	
41001 2021	41 89007 00967	Ejecutivo Singular	PRODUCTOS NAVIDEÑOS NAVILANDIA SAS	GINA PAOLA CUELLAR AGUIRRE	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 885. DOM.	05/05/2022	
41001 2021	41 89007 00973	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA -JESUS OVIEDO PEREZ- FET	IVANNA YULIETH VIEDA GRANADA Y OTRO	Auto resuelve renuncia poder AUTO ACEPTA RENUNCIA DEL PODER DEL ABOGADO JUAN CARLOS SALAZAR GAITA. gv	05/05/2022	
41001 2021	41 89007 01021	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	DIEGO FERNANDO MOLINA LUGO	Auto 440 CGP JMG	05/05/2022	
41001 2021	41 89007 01022	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JORGE LAGUNA LARA	Auto 440 CGP JMG	05/05/2022	
41001 2022	41 89007 00006	Verbal	MERCANEIVA LIMITADA EN REESTRUCTURACION	ISMAEL RAMIREZ MOSQUERA	Auto ordena emplazamiento ORDENA EMPLZAMIENTO. D.Z.	05/05/2022	
41001 2022	41 89007 00025	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARTHA LUCIA LOPEZ VALENZUELA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia JMG	05/05/2022	
41001 2022	41 89007 00050	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JORGE MAURICIO QUIMBAYA SUAREZ	Auto 440 CGP JMG	05/05/2022	
41001 2022	41 89007 00217	Verbal	KELLY ESPERANZA ORREGO RAMIREZ	PERSONAS DESCONOCIDAS E INTERMINADAS	Auto resuelve aclaración providencia CORRIGE AUTO ADMISORIO.- DOM.	05/05/2022	
41001 2022	41 89007 00227	Ejecutivo Singular	ARNALDO MENDEZ ROJAS	EDGAR ANIBAL CUELLAR FLOREZ	Auto resuelve corrección providencia ACLARA FECHA DE AUTO - JMG	05/05/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89007 00236	Ordinario	YINETTE PATRICIA MEDINA CRUZ	YINETH BAUTISTA Q.	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR. DOM.	05/05/2022	
41001 2022	41 89007 00274	Ejecutivo Singular	LUISA MARIA DUQUE CERON	DIOSELINA SANCHEZ HERMOSA	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	05/05/2022	76-85 1
41001 2022	41 89007 00274	Ejecutivo Singular	LUISA MARIA DUQUE CERON	DIOSELINA SANCHEZ HERMOSA	Auto decreta medida cautelar WLLC. OFICIO No.853-854	05/05/2022	02 2
41001 2022	41 89007 00282	Ejecutivo Singular	EFRAIN PARDO COLON	LUZ GARCIA DE RUBIANO	Auto inadmite demanda WLLC.	05/05/2022	46 1
41001 2022	41 89007 00283	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS ANGEL HERRERA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA POR COMPETENCIA	05/05/2022	
41001 2022	41 89007 00284	Ejecutivo Singular	SALOMON MOTTA MANRIQUE	WILMAR FERNEY ROBAYO PARRADO	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	05/05/2022	8-9 1
41001 2022	41 89007 00284	Ejecutivo Singular	SALOMON MOTTA MANRIQUE	WILMAR FERNEY ROBAYO PARRADO	Auto decreta medida cautelar WLLC. SE LIBRAN OFICIOS N° 857-858	05/05/2022	03 2
41001 2022	41 89007 00286	Ejecutivo Singular	GENTIL CARDOZO CORREA	ALFONSO DIAZ CORDOBA	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	05/05/2022	
41001 2022	41 89007 00286	Ejecutivo Singular	GENTIL CARDOZO CORREA	ALFONSO DIAZ CORDOBA	Auto decreta medida cautelar OF. 859 - JMG	05/05/2022	
41001 2022	41 89007 00287	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	JUAN GABRIEL MORENO QUINTANA	Auto Rechaza Demanda por Competencia WLLC.	05/05/2022	1
41001 2022	41 89007 00288	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	WILFRAN YOHALVER RAYO	Auto inadmite demanda JMG	05/05/2022	
41001 2022	41 89007 00290	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER COLOMBIA	JHON JAIRO MANRIQUE RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	05/05/2022	18-20 1
41001 2022	41 89007 00290	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER COLOMBIA	JHON JAIRO MANRIQUE RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar WLLC. SE LIBRA OFICIO No.861	05/05/2022	02 2
41001 2022	41 89007 00292	Ejecutivo Singular	ENRIQUE SALAS PERDOMO	EMPERATRIZ PERDOMO SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	05/05/2022	
41001 2022	41 89007 00292	Ejecutivo Singular	ENRIQUE SALAS PERDOMO	EMPERATRIZ PERDOMO SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar OF. 860 - JMG	05/05/2022	
41001 2022	41 89007 00293	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	GERMAN ALBERTO GARZON COMETTA	Auto inadmite demanda WLLC.	05/05/2022	25 1
41001 2022	41 89007 00294	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	CARLOS ENRIQUE CRUZ HUTADO	Auto inadmite demanda JMG	05/05/2022	
41001 2022	41 89007 00295	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	ANDRES FELIPE DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	05/05/2022	19-20 1
41001 2022	41 89007 00295	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	ANDRES FELIPE DIAZ	Auto decreta medida cautelar WLLC. SE LIBRA OFICIO N° 865	05/05/2022	02 2
41001 2022	41 89007 00296	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	CARLOS FERNANDO QUIÑONES CAICEDO	Auto inadmite demanda JMG	05/05/2022	
41001 2022	41 89007 00297	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARIA DEL CARMEN DIAZ VICTORIA	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	05/05/2022	10-11 1
41001 2022	41 89007 00297	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARIA DEL CARMEN DIAZ VICTORIA	Auto decreta medida cautelar WLLC. SE LIBRAN OFICIO No. 863	05/05/2022	01 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89007 00299	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	GONZALO ALBERTO CUARTAS	Auto inadmite demanda JMG	05/05/2022	
41001 2022	41 89007 00300	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	GINNEIRY YAZMIN USME OLMOS	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	05/05/2022	7-8 1
41001 2022	41 89007 00300	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	GINNEIRY YAZMIN USME OLMOS	Auto decreta medida cautelar WLLC. SE LIBRAN OFICIOS No. 869-870	05/05/2022	01 2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/05/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**ANA MARIA CAJAO CALDERON
SECRETARIO**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A.
DEMANDADO	MARLY LORENA FIERRO VILLALBA Y JUAN ARTURO PEÑA LABRADOR
RADICADO	41001 4003 010 2004 00885 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

- 1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en una cuenta corriente de ahorros, o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados **MARLY LORENA FIERRO VILLALBA** con C.C. 36.303.244 y **JUAN ARTURO PEÑA LABRADOR** con C.C. 12.120.326, en el BANCO DE BOGOTA.
- 2.- Oficiase a la citada entidad, advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **TRECE MILLONES DE MIL PESOS (\$13.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

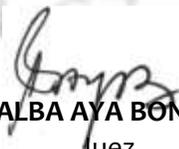
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA. antes GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A.
DEMANDADO	JORGE ALVAREZ MARIN
RADICADO	41001 4003 010 2006 00248 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en una cuenta corriente de ahorros, o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **JORGE ALVAREZ MARIN** con C.C. 14.237.656, en el BANCO DE BOGOTA.

2.- Oficiése a la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$11.500.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HERNANDO ROJAS RIVERA Y MANUEL ANTONIO ORTIZ MORALES
RADICADO	41001 4003 010 2006 00408 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en una cuenta corriente de ahorros, o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados **HERNANDO ROJAS RIVERA** con C.C. 12.090.004 y **MANUEL ANTONIO ORTIZ MORALES** con C.C. 1.602.469, en el BANCO DE BOGOTA.

2.- Oficiase a la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	DEPOSITO TRUJILLO	NIT: 7011914
Demandado	HECTOR HUGO CONDE CALDERON	C.C. N° 12.110.566
Radicación	410014003010-2009-00359-00	

Neiva (Huila), cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

RECONOCER al abogado **NESTOR HUGO NINCO PASCUAS** identificado con C.C. N° 12.129.559 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No 220.085 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte demandada **HECTOR HUGO CONDE CALDERON**. En los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.



Notifíquese y cúmplase,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

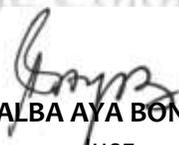
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RICARDO CARVAJAL DIAZ
RADICADO	41001 4003 010 2009 00564 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en una cuenta corriente de ahorros, o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **RICARDO CARVAJAL DIAZ** con C.C. 17.638.352, en el BANCO DE BOGOTA.

2.- Oficiése a la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	FRANK NARVAEZ CAMPO
RADICADO	410014003 010 2009 00948 00

El despacho se abstiene de decretar la medida cautelar peticionada por el señor apoderado de la parte ejecutante, por cuanto el proceso se encuentra terminado desde el pasado 09 de Diciembre del 2021 y archivo el 04 de marzo del presente año.

Notifíquese,



Rama Judicial

ROSALBA AYA BONILLA
Juez
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

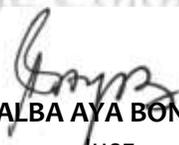
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	BELISARIO ANGEL MEDINA
RADICADO	41001 4003 010 2010 00182 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en una cuenta corriente de ahorros, o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **BELISARIO ANGEL MEDINA** con C.C. 7.707.101, en el BANCO DE BOGOTA.

2.- Oficiése a la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$7.800.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – CESIONARIO. FIDEICOMISO GESTION RECUPERACION DE CARTERA
DEMANDADO	RUBEN FERNANDO RIVERA MORENO
RADICADO	41001 4003 010 2010 00278 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

- 1.- DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en una cuenta corriente de ahorros, o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **RUBEN FERNANDO RIVERA MORENO** con C.C. 1.081.154.918, en el BANCO DE BOGOTA.
- 2.-** Oficiése a la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE	NIT: 8002139840
Demandado	JORGE ISAAC RAMIREZ	C.C.Nº 7707403
Radicación	41001-40-03-010-2017-00329-00	

Neiva (Huila), cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de renuncia de poder elevada por el apoderado de la parte actora, al ajustarse a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER otorgado por la parte actora al ABOGADO **JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA** identificado con C.C. N° 19.210.626 y T.P. N° 46.125 del C.S.J., al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora que para que proceda a designar nuevo apoderado para que los represente dentro del presente trámite procesal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE	NIT: 8002139840
Demandado	LUZ JANETH RAVE JARAMILLO	C.C. N° 43508181
Radicación	41001-40-03-010-2017-00435-00	

Neiva (Huila), cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de renuncia de poder elevada por el apoderado de la parte actora, al ajustarse a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER otorgado por la parte actora al ABOGADO **JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA** identificado con C.C. N° 19.210.626 y T.P. N° 46.125 del C.S.J., al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora que para que proceda a designar nuevo apoderado para que los represente dentro del presente trámite procesal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL – RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	TERESA QUINTERO FERNANDEZ
DEMANDADO	OLGA QUINTERO FERNANDEZ
RADICADO	41001 4003 010 2017 00554 00

Evidenciado que dentro del expediente se allego el despacho comisorio N° 037 sin diligenciar, por cuanto hubo una entrega voluntaria del bien inmueble arrendado, se ordenará su incorporación al expediente.

Por lo antes expuesto, esta Agencia Judicial **Dispone:**

- **ORDENAR** la incorporación del Despacho Comisorio N° 37 de fecha 01-04-2019 al expediente, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 40 del Código de General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AV-VILLAS S.A.
DEMANDADO	VICTOR FELIX ZIÑIGA MEDINA
RADICADO	41001 4003 010 2017 00581 00

Evidenciado que dentro del expediente se allegó el Despacho Comisorio N° 018 sin diligenciar, como quiera que la parte actora solicitó la suspensión de dicha diligencia por una posible negociación entre los sujetos procesales, se ordenará la incorporación del mismo al expediente.

Por lo antes expuesto, esta Agencia Judicial **Dispone:**

ORDENAR la incorporación del Despacho Comisorio N° 18 de fecha 21-05-2021 al expediente, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 40 del Código de General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva. H., mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO "CREDIFUTURO"
DEMANDADO	HUMBERTO BAHAMON CASTRO ESPERANZA PERDOMO CHARRY
RADICADO	41001 4189 007 2018 00018 00

ASUNTO

Encontrándose reunidos los requisitos establecidos en el art. 392 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 2020, el Despacho dispone:

1. Señalar el próximo **12 de mayo** del presente año, a la hora de las **8:30 AM**, para llevar a cabo la audiencia Inicial, la cual se desarrollará en el siguiente orden del día:
 - a. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
 - b. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
 - c. Audiencia de conciliación
 - d. Interrogatorio de las partes, OFICIOSO.
 - e. Fijación del litigio
 - f. Control de legalidad
 - g. Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.
 - h. Alegatos
 - i. Sentencia

2.- DECRETAR las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:

2.1.-Por la parte **DEMANDANTE**:

2.1.1.- DOCUMENTALES:

- Tener como prueba los documentos allegados con la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez (Pagaré No. 0015997)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- Tener como prueba los documentos allegados en el momento de descorrer el traslado de las excepciones, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez (Extracto de cartera contable de fecha 02 de mayo de 2022, nota de contabilidad de fecha 02 de mayo de 2022 y recibo de caja No. 206218)

2.2.- Por la parte **DEMANDADA:**

2.2.1.- DOCUMENTALES ALLEGADOS: Tener como prueba los documentos aducidos en la contestación de la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez (La demanda y sus anexos).

3.- ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 C.G.P.). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea las sanciones impuestas en el Art. 372-4, inciso 5 del C.G.P.

5.- ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concurra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 C.G.P.).

6.- ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante **prueba** siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente por la juez (art. 372.3 C.G.P.).

7.- ADVERTIR a los apoderados que para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C.G.P.).

8.- ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulten posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 num. 7º. y 9º. C.G.P.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

9.- AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

10.- INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

11.- REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que informen el canal digital y/O aporten el correo electrónico para poder enviar el respectivo link de conectividad.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	YOLANDA BAUTISTA ALVARADO.
DEMANDADO	ARMANDO DURAN DURAN Y CLARA EUGENIA DURAN DURAN
RADICADO	41001 4003 010 2017 00041 00

Teniendo en cuenta los memoriales que anteceden, procede este Despacho Judicial a informar a la parte actora, que los documentos que incorporan el Despacho Comisorio No. 001 del 17 de Enero del presente año fueron enviados el pasado 21, 26 de abril y 02 de mayo de 2022, tal y como se evidencia en la imagen que se adjunta a continuación del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.

Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EDDY JOHANNA GRATEROL GOMEZ
DEMANDADO	FERNEY MEDINA ANGEL
RADICADO	41001 4003 010 2018 00789 00

Atendiendo las solicitudes que anteceden de la parte ejecutante, encuentra el despacho que le asiste razón en cuanto a la anotación que aparece en Consulta de Procesos de la página de la Rama Judicial, con fecha 2022-02-23 relacionada con el “Archivo Definitivo CAJA 558 INT 13”, cuando el proceso se encuentra vigente contra el demandado FERNEY MEDINA ANGEL.

Por lo anterior, se ordenará que por Secretaría se dejen las respectivas constancias tendientes a indicar que el presente proceso se encuentra vigente.

Igualmente, en lo relacionado con la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 9 del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial **DISPONE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte (5ª) que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **FERNEY MEDINA ANGEL** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.129.051, en calidad de funcionario de la Rama Judicial

2.- Oficiase al Pagador de la respectiva entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000.00) M/Cte.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA -JESUS OVIEDO PEREZ- FET	NIT: 9004407712
Demandado	JOSE ALDEMAR GUEVARA ALVAREZ	C.C. N° 7703033
Radicación	41001-40-03-010-2018-948-00	

Neiva (Huila), cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de renuncia de poder elevada por el apoderado de la parte actora, al ajustarse a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER otorgado por la parte actora al ABOGADO **JUAN CARLOS SALAZAR GAITAN** identificado con C.C. N° 7.686.109 y T.P. N° 111.748 del C.S.J., al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora que para que proceda a designar nuevo apoderado para que los represente dentro del presente trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Pichincha S.A.	Nit. 890.200.756-7
Demandada	Viviana Palomino Cardona	C.C. N° 63.346.245
Radicación	410014003010-2019-00117-00	

Neiva (Huila), cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante a través del correo electrónico institucional¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el **BANCO PICHINCHA S.A.**, identificada con Nit. 890.200.756-7, en contra de la señora **VIVIANA PALOMINO CARDONA**, identificada con C.C. N° 63.346.245, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el Desglose del título valor (Pagaré N° 3271652) que sirvió como base de recaudo ejecutivo, a costa y a favor de la demandada, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada².

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: TÉNGASE, por renunciados los términos de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Mensaje de datos de fecha 01 de abril de 2022-16:41 p.m.

² Artículo 116, Numeral 1°, literal C, - y Numeral 3°-Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTES	ISABEL BECERRA CHACON.
DEMANDADA	DANIEL AEJANDRO RAMIREZ VILLANUEVA
RADICADO	41001 4023 010 2015 00517 00

Evidenciando las solicitudes de medida cautelar deprecada por la parte demandante, procederá este despacho a decretar solamente la medida relacionada con las cuentas en los Bancos de ésta ciudad, conforme a lo estatuido en los artículos 593 y 599 del CGP.

En cuando al embargo del salario, éste no se accederá, como quiera que el pagador y/o tesorero de la Policía Nacional ya había dado respuesta sobre el embargo del salario, indicando que estaba en turno.

Por lo expuesto el Juzgado, **Dispone:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **DANIEL ALEJANDRO RAMIREZ VILLANUEVA** con C.C. 93.412.426 en las cuentas corrientes, de ahorro y CDT, en las siguientes entidades de la ciudad de NEIVA: **BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, COOPERATIVA UTRAHUILCA Y COOPERATIVA COONFIE.**

- Oficiese a las respectivas entidades indicando la medida se limita a la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.850.000.00) Mc/te.**

SEGUNDO: Denegar la medida cautelar sobre el embargo y retención de lo que excede del salario del aquí demandado, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

D.Z.

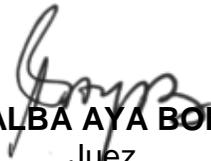
Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Moto Premium de Occidente S.A.S
Demandado	Jesús Antonio Chica González
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00331-00

Neiva (Huila), cinco (5) mayo de dos mil veintidós (2022)

Examinado el expediente y al evidenciarse que se encuentra por dar trámite a la solicitud de emplazamiento del demandado **JESÚS ANTONIO CHICA GONZÁLEZ** con C.C. 7.723.320, al ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 293, 294-4 del C.G.P., este Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **JESÚS ANTONIO CHICA GONZÁLEZ** con C.C. 7.723.320, publicación que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

D.Z.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Moto Premium de Occidente S.A.S
Demandado	Josué Chambo Silva y Elcira Silva Castro
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00332-00

Neiva (Huila), cinco (5) mayo de dos mil veintidós (2022)

Examinado el expediente y al evidenciarse que se encuentra por dar trámite a la solicitud de emplazamiento de los demandados **JOSUÉ CHAMBO SILVA** con C.C. 83.225.336 y **ELCIRA SILVA CASTRO** con C.C. 25.264.031, al ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 293, 294-4 del C.G.P., este Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados **JOSUÉ CHAMBO SILVA** con C.C. 83.225.336 y **ELCIRA SILVA CASTRO** con C.C. 25.264.031, publicación que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA
DEMANDADO	SOCORRO BECERRA DUQUE
RADICADO	410014189 007 2019 00371 00

ASUNTO:

El **BANCO PICHINCHA**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **SOCORRO BECERRA DUQUE** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 23 de mayo de 2019 con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **SOCORRO BECERRA DUQUE** el día 17 de febrero de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 22 de febrero subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 08 de marzo de 2022 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **SOCORRO BECERRA DUQUE**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$2.000.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Verbal Sumario-Pago por Consignación	
Demandante	José Domingo Buitrago Guarnizo	C.C. N° 4.943.368
Demandado	Banco de Bogotá S.A.	NIT. N° 8600029644
Radicación	410014189007-2019-00447-00	

Neiva (Huila), cinco (05) mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante¹ y al ajustarse a lo señalado en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de todas las pretensiones de la presente demanda Verbal Sumaria de Pago por Consignación, propuesta por el señor **JOSÉ DOMINGO BUITRAGO GUARNIZO** identificado con C.C. N° 4.943.368, en contra del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** identificado con Nit. N° 8600029644.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente proceso como consecuencia de lo anterior.

TERCERO: SIN lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares por no haberse decretado.

CUARTO: Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital, procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC.

¹ Mensaje de Datos de fecha 09 de marzo de 2022- 08:58 a.m.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO	CECILIA DELGADO ROJAS
RADICADO	410014189 007 2019 00462 00

ASUNTO:

El **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, actuando por conducto de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **CECILIA DELGADO ROJAS** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 09 de septiembre de 2019 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que la demandada **CECILIA DELGADO ROJAS** fue debidamente emplazada, asignándose para su representación un Curador Ad-Litem, quien manifestó su aceptación y dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones, por tanto, encontrándose vencido el término para presentar oposición y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **CECILIA DELGADO ROJAS** tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$250.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Clínica de Fracturas y Ortopedia	Nit. N° 800.110.181-9
Demandado	La Previsora S.A.	Nit. N° 860.002.400-2
Radicación	41-001-41-89-007- 2019-00641 -00	

Neiva (Huila), cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación deprecada por el apoderado de la parte demandada en memorial que antecede, **CÓRRASE** traslado a la parte demandante, por el termino de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para que se pronuncie al respecto y si es del caso actualice la liquidación del crédito. Lo anterior, so pena de dar por terminado el presente asunto en los términos de la citada solicitud.

Notifíquese y cúmplase,




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez
República de Colombia

SOLICITUD DE TERMINACION 2019-641

YEZID GARCIA ARENAS <yezidgarciaarenas258@hotmail.com>

Mar 29/03/2022 11:26

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Mireya Sanchez Toscano <mireyasanchezt@hotmail.com>

SEÑOR

JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO No. 2019-641

DEMANDANTE: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA

DEMANDADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

YEZID GARCÍA ARENAS, mayor de edad, domiciliado en Ibagué, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.93.394.569 de Ibagué y con tarjeta profesional 132.890 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Apoderado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, mediante el presente correo me permito remitir solicitud de terminación del proceso con soporte de pago, lo anterior para los fines pertinentes.

Cordial saludo,

YEZID GARCIA ARENAS

Abogado



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

SEÑOR
JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE NEIVA
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO No. 2019-641
DEMANDANTE: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

YEZID GARCÍA ARENAS, mayor de edad, domiciliado en Ibagué, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.93.394.569 de Ibagué y con tarjeta profesional 132.890 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Apoderado de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y como consta en el poder que reposa en el expediente, por medio del presente escrito me permito aportar consignación por valor de CUARENTA MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$40.507.155.00), dando así cumplimiento a lo dispuesto por su despacho.

Así las cosas, solicito respetuosamente se decrete la terminación del proceso a favor de mi representada, por pago total de la obligación, para los fines pertinentes adjunto soporte del pago.

Anexo lo enunciado, va en un (1) folio.

Atentamente,

YEZID GARCIA ARENAS
C.C. No.93.394.569 de Ibagué
T.P. No. 132.890 del C.S.J.

Torreón Del Centro Apartamento 901
TEL: 2590027 - 3107799094
Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com
IBAGUE - TOLIMA



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

Banco de Bogotá 		CARGO A CUENTA DE: LA PREVISORA S A COMPANIA DE SEGUROS				24/mar/2022	
NIT. 860.002.964.4		NIT 8600024002					
Nombre Beneficiario	Documento Beneficiario	Cuenta Beneficiario	Banco Destino	Valor	Ciudad	Número Factura	Estado de Transacción
CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	N 8001101819	CC 380070417	Ban Occidente	\$ 40.507.155,00	Neiva Hui	1810156768	Procesada

Torreón Del Centro Apartamento 901
TEL: 2590027 - 3107799094
Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com
IBAGUE - TOLIMA



NIT. 860.002.964.4

CARGO A CUENTA DE: LA PREVISORA S A COMPANIA DE SEGUROS
NIT 8600024002

24/mar/2022

Nombre Beneficiario	Documento Beneficiario	Cuenta Beneficiario	Banco Destino	Valor	Ciudad	Número Factura	Estado de Transacción
CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	N 8001101819	CC 380070417	Ban Occidente	\$ 40.507.155,00	Neiva Hui	1810156768	Procesada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), mayo cinco (05) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	DORIS NANIOS VERA
RADICADO	410014189 007 2020 00006 00

Obra dentro del expediente memorial mediante el cual el apoderado de la parte demandante solicita se ordene seguir adelante con la ejecución, no obstante, revisado el trámite, este despacho advierte que la notificación de la demandada **DORIS NANIOS VERA** no se ha realizado en debida forma, toda vez que tanto el artículo 291 y 292 del C.G. del Proceso, señala que la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar copia de la comunicación y expedir constancia, de tal suerte que es necesario para la validez de la notificación allegar al despacho estos dos elementos y no únicamente la constancia o certificado de entrega como lo ha incorporado la parte actora, razón por la cual este despacho se abstiene de emitir la orden de seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, se Requiere a la parte actora para que allegue la documentación exigida por los art. 291 y 292 del C.G. del Proceso o que en su lugar proceda a efectuar las respectivas diligencias dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS
DEMANDADO	ERICA GUZMÁN SILVA
RADICADO	410014189 007 2020 00169 00

ASUNTO:

La señora **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS**, actuando en causa propia, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **ERICA GUZMÁN SILVA** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 15 de marzo de 2021 con fundamento en una letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que la demandada **ERICA GUZMÁN SILVA** fue notificada por conducta concluyente a través del auto calendarado del 15 de marzo de 2021, oportunidad en la que además se aceptó la renuncia de términos realizada, por ello, fenecida tal oportunidad procesal para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones y una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la demandada **ERICA GUZMÁN SILVA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$250.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE	CLARA INES SOTO MORENO
DEMANDADO	ISABEL TORRES FAJARDO LEYDY JOHANA FOMEQUE TORRES
RADICADO	410014189 007 2020 00472 00

ASUNTO:

La señora **CLARA INES SOTO MORENO**, actuando por conducto de apoderado judicial, solicito ante este despacho la ejecución de la sentencia proferida dentro de proceso declarativo verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado contra **ISABEL TORRES FAJARDO** y **LEYDY JOHANA FOMEQUE TORRES** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas, en virtud de lo cual se libró auto de mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2022, mismo que fuere notificado a los demandados mediante estado el día 28 de enero de 2022 conforme al inciso 2 del artículo 306 del C.G. del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, surtida la notificación del auto que libro mandamiento de pago y como quiera que el día 11 de febrero de 2022 venció en silencio el término del que disponían los demandados para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, efectuado el control de legalidad de la actuación, sin que se observare causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, resulta procedente dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra los demandados **ISABEL TORRES FAJARDO** y **LEYDY JOHANA FOMEQUE TORRES**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

5°. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.500.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

D.Z.

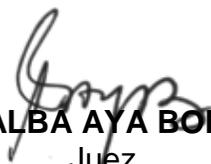
Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	COOPERATIVA CREDIFACIL
Demandado	Jorge Enrique Gualtero Salcedo y Hernando Tafur Mayorga
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00675-00

Neiva (Huila), cuatro (4) mayo de dos mil veintidós (2022)

Examinado el expediente y al evidenciarse que se encuentra por dar trámite a la solicitud de emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del demandado **HERNANDO TAFUR MAYORGA** con C.C. 7.458.094, al ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 293, 294-4 del C.G.P., este Juzgado **Dispone**:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del demandado **HERNANDO TAFUR MAYORGA** con C.C. 7.458.094, publicación que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

D.Z.

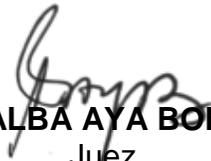
Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Ángela Patricia Rojas Esquivel
Demandado	Luis Erick Botello Ramón
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00752-00

Neiva (Huila), cuatro (4) mayo de dos mil veintidós (2022)

Examinado el expediente y al evidenciarse que se encuentra por dar trámite a la solicitud de emplazamiento del demandado **LUIS ERICK BOTELLO RAMÓN** identificado con C.C. N° 7.694.034, al ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 293, 294-4 del C.G.P., este Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **LUIS ERICK BOTELLO RAMÓN** identificado con C.C. N° 7.694.034, publicación que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva. H., mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ALBERTO RODRÍGUEZ GUZMÁN
DEMANDADO	MARÍA EDITH MUÑOZ CASTRO.
RADICADO	41001 4189 007 2021 00098 00

ASUNTO

Encontrándose reunidos los requisitos establecidos en el art. 392 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 2020, el Despacho dispone:

1. Señalar el próximo **24 de mayo** del presente año, a la hora de las **8:30 AM**, para llevar a cabo la audiencia Inicial, la cual se desarrollará en el siguiente orden del día:
 - a. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
 - b. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
 - c. Audiencia de conciliación
 - d. Interrogatorio de las partes, OFICIOSO.
 - e. Fijación del litigio
 - f. Control de legalidad
 - g. Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.
 - h. Alegatos
 - i. Sentencia

2.- DECRETAR las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:

2.1.-Por la parte **DEMANDANTE**:

2.1.1.- DOCUMENTALES:

- Tener como prueba los documentos allegados con la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez (Letra de Cambio suscrita el 26 de febrero de 2018)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

-Tener como pruebas las allegadas con la contestación de las excepciones, las cuales se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad y validez (Copia del Contrato de Compraventa y traspaso del vehículo otorgado como garantía por la demandada, copia de la tarjeta de propiedad del vehículo de placa CG0798 de propiedad de la demandada, Consulta de procesos de la rama judicial en la que aparece como demandante María Edith Muñoz Castro).

2.1.2. TESTIMONIALES: Se recibirá la declaración testimonial de los señores **FRAN NOLY CUELLAR, LEONIDAS ONATRA TIQUE, LINDARIA FLORIAN ARDILA y ARNOLD DAVID CUELLAR.**

2.1.3.- Se recibirá el interrogatorio de parte de la señora **MARIA EDITH MUÑOZ CASTRO.**

2.2.- Por la parte **DEMANDADA:**

2.2.1.- DOCUMENTALES ALLEGADOS: Tener como prueba los documentos aducidos en la contestación de la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad y validez.

2.2.1.- DOCUMENTALES SOLICITADAS: Se ordena Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", con el fin de que allegue copia ante este despacho de la declaración de renta presentada en el 2018 por el señor **ALBERTO RODRÍGUEZ GUZMÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.106.350.

2.2.2.- La prueba pericial solicitada se denegará, esto como quiera que el propósito de la misma es determinar que los espacios en blanco de la letra de cambio fueron diligenciados con posterioridad a la firma, no obstante, la parte actora en el escrito que descurre el traslado de las excepciones, manifestó que es cierto que se suscribió en blanco y que de manera previa a presentar la demanda fue debidamente diligenciada, de manera que, se tiene como cierto dicho hecho y por tanto, la prueba solicitada no resulta pertinente, conducente ni relevante, por el contrario, si se decretara únicamente se generaría la dilación del trámite para dar cuenta de un hecho que fue aceptado por las partes.

2.2.3.- Interrogatorio de parte: Se recibirá el interrogatorio de parte del señor **ALBERTO RODRIGUEZ GUZMAN.**

3.- ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4.- ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 C.G.P.). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea las sanciones impuestas en el Art. 372-4, inciso 5 del C.G.P.

5.- ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concorra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 C.G.P.).

6.- ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante **prueba** siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente por la juez (art. 372.3 C.G.P.).

7.- ADVERTIR a los apoderados que para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C.G.P.).

8.- ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulten posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 num. 7º. y 9º. C.G.P.).

9.- AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

10.- INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

11.- REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que informen el canal digital y/O aporten el correo electrónico para poder enviar el respectivo link de conectividad.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

D.Z.

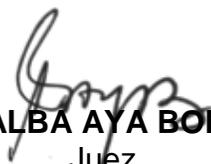
Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Mi Banco S.A
Demandado	Yorman Enrique Camacho Martínez y Yuber Alejandro Camacho Martínez
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00197-00

Neiva (Huila), cinco (5) mayo de dos mil veintidós (2022)

Examinado el expediente y al evidenciarse que se encuentra por dar trámite a la solicitud de emplazamiento del demandado **YORMAN ENRIQUE CAMACHO MARTÍNEZ** identificado con C.C. N° 1.080.292.224, al ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 293, 294-4 del C.G.P., este Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **YORMAN ENRIQUE CAMACHO MARTÍNEZ** identificado con C.C. N° 1.080.292.224 publicación que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva. H., mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SALUD LASER S.A.S.
DEMANDADO	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO	41001 4189 007 2021 00218 00

ASUNTO

Encontrándose reunidos los requisitos establecidos en el art. 392 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 2020, el Despacho dispone:

1. Señalar el próximo **26 de mayo** del presente año, a la hora de las **8:30 AM**, para llevar a cabo la audiencia Inicial, la cual se desarrollará en el siguiente orden del día:
 - a. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
 - b. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
 - c. Audiencia de conciliación
 - d. Interrogatorio de las partes, OFICIOSO.
 - e. Fijación del litigio
 - f. Control de legalidad
 - g. Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.
 - h. Alegatos
 - i. Sentencia

2.- DECRETAR las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:

2.1.-Por la parte DEMANDANTE:

2.1.1.- DOCUMENTALES:

- Tener como prueba los documentos allegados con la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez (Facturas No. 9830, 9839, 9851, 9862, 9876, 10097, 10103, 10195, 10197, 10206, 10326, 10334, 10531, 10532, 10538, 10546, 10561, 10562, 10655, 10665, 10675, 10682, 10687, 10688, 10697, 10703,



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

10817, 10825, 10830, 10837, 10848, 10854, 10934, 10948, 10952, 10961, 11254, 11277, 11780, 11785, 11787, 11793, 11852, 11867, 11874, 11877, 11886, 11892, 11908, 12051, 12054, 12055, 12062, 12067, 12073, 12074, 12094, 12106, 12220, 12228, 12235, 12247, 12674, 12678, 12679, 12680, 12688, 12691, 12700, 12710, 12809, 12825, 13151, 13161, 13165, 13169 y sus respectivas cuentas de cobro)

2.2.- Por la parte **DEMANDADA:**

2.2.1.- DOCUMENTALES ALLEGADOS: Tener como prueba los documentos aducidos en la contestación de la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez (Archivo contentivo de la Depuración de cartera expedida por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, respecto de las facturas enlistadas en el mandamiento de pago, soportes de las objeciones a las facturas).

3.- ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 C.G.P.). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea las sanciones impuestas en el Art. 372-4, inciso 5 del C.G.P.

5.- ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concorra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 C.G.P).

6.- ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante **prueba** siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente por la juez (art. 372.3 C.G.P.).

7.- ADVERTIR a los apoderados que para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C.G.P.).

8.- ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulten posible, y en caso de que no se requiera de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 num. 7º. y 9º. C.G.P.).

9.- AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

10.- INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

11.- REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que informen el canal digital y/O aporten el correo electrónico para poder enviar el respectivo link de conectividad.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INCO SAS
DEMANDADO	MAYERLY CUBILLOS GUTIERREZ CRISTINA POVEDA POLO
RADICADO	410014189 007 2021 00466 00

ASUNTO:

La entidad **INCO SAS** actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **MAYERLY CUBILLOS GUTIERREZ** y **CRISTINA POVEDA POLO** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 21 de julio de 2021 con fundamento en el Contrato de arrendamiento suscrito por las partes el día 18 de Abril del año 2018 presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas la ley y constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a los demandados **MAYERLY CUBILLOS GUTIERREZ** y **CRISTINA POVEDA POLO** el día 26 de agosto de 2021 les fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 31 de agosto subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 14 de septiembre de 2021 venció en silencio el término que disponían los demandados para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra los demandados **MAYERLY CUBILLOS GUTIERREZ** y **CRISTINA POVEDA POLO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.200.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), mayo cinco (05) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA "CADEFIHUILA LTDA"
DEMANDADO	YOVANI HUERTAS PERDOMO
RADICADO	410014189 007 2021 00486 00

Obra dentro del expediente memorial mediante el cual la apoderada de la parte demandante solicita se ordene seguir adelante con la ejecución, no obstante, revisado el trámite, este despacho advierte que la notificación del demandado **YOVANI HUERTAS PERDOMO** no se ha realizado en debida forma, toda vez que no se ha agotado previamente la notificación personal conforme a lo contemplado en el artículo 291 del C.G. del Proceso, razón por la cual este despacho se abstiene de emitir la orden de seguir adelante con la ejecución.

Es importante destacar que los documentos que fueron allegados por la parte actora los días 24 y 28 de enero de 2022, corresponden a notificación por aviso y no notificación personal, la cual previamente debía ser surtida conforme a lo dispuesto por el artículo 291 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, se Requiere nuevamente a la parte actora para que proceda a efectuar las respectivas diligencias dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA -JESUS OVIEDO PEREZ- FET	NIT: 9004407712
Demandado	BRIANA. VARGAS ESPINOSA Y OTRO	C.C.N° 7159188
Radicación	41001-41-89-007- 2021-00569-00	

Neiva (Huila), cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de renuncia de poder elevada por el apoderado de la parte actora, al ajustarse a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER otorgado por la parte actora al ABOGADO **JUAN CARLOS SALAZAR GAITAN** identificado con C.C. N° 7.686.109 y T.P. N° 111.748 del C.S.J., al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora que para que proceda a designar nuevo apoderado para que los represente dentro del presente trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA -JESUS OVIEDO PEREZ- FET	NIT: 9004407712
Demandado	LEINY MARCELA QUINTERO RESTREPO Y OTRO	C.C. N° 7159471
Radicación	41001-41-89-007- 2021-00655-00	

Neiva (Huila), cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de renuncia de poder elevada por el apoderado de la parte actora, al ajustarse a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER otorgado por la parte actora al ABOGADO **JUAN CARLOS SALAZAR GAITAN** identificado con C.C. N° 7.686.109 y T.P. N° 111.748 del C.S.J., al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora que para que proceda a designar nuevo apoderado para que los represente dentro del presente trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA DE NEIVA "MERCANEIVA"
DEMANDADO	NERY CAMPOS SALCEDO
RADICADO	410014189 007 2021 00708 00

ASUNTO:

El **CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA DE NEIVA "MERCANEIVA"**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **NERY CAMPOS SALCEDO** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 19 de agosto de 2021 con fundamento en un certificado presentado para el cobro ejecutivo, el cual constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que la demandada **NERY CAMPOS SALCEDO** fue notificada mediante Aviso el día 18 de marzo de 2022, entendiéndose surtida su notificación el día 29 de marzo subsiguiente, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 19 de abril de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **NERY CAMPOS SALCEDO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$200.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Conjunto Residencial La Magdalena	NIT. N° 800.141.731-2
Demandados	Arnoldo Gutiérrez Horta	C.C. N° 7.719.483
	Luz Adriana Ramírez Medina	C.C. N° 26.429.986
Radicación	410014189007-2021-00766-00	

Neiva (Huila), cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico institucional¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA MAGDALENA**, identificado con NIT. N° 800.141.731-2, en contra de los señores **ARNOLDO GUTIÉRREZ HORTA**, identificado con C.C. N° .7.719.483, y **LUZ ADRIANA RAMÍREZ MEDINA**, identificada con C.C. N° 26.429.986, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé² de documento alguno.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Mensaje de datos de fecha 28 de marzo de 2022-11:46 a.m.

² Artículo 116- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuanfía	
Demandante	Banco Pichincha S.A.	NIT. N° 890.200.756-7
Demandado	Dairo Amaris Silva	C.C. N° 12.247.093
Radicación	410014189007-2021-00803-00	

Neiva (Huila), cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante a través del correo electrónico institucional¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuanfía promovido por el **BANCO PICHINCHA S.A.**, identificado con NIT. N° N° 890.200.756-7, en contra del señor **DAIRO AMARIS SILVA**, identificado con C.C. N° 12.247.093, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé² de documento alguno.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

w.l.l.c.

¹ Mensaje de datos de fecha 04 de abril de 2022-9:11 a.m.

² Artículo 116- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA -JESUS OVIEDO PEREZ- FET	NIT: 9004407712
Demandado	IVANNA YULIETH VIEDA GRANADA Y OTRO	C.C. N° 7160203
Radicación	41001-41-89-007-2021-00882-00	

Neiva (Huila), cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de renuncia de poder elevada por el apoderado de la parte actora, al ajustarse a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER otorgado por la parte actora al ABOGADO **JUAN CARLOS SALAZAR GAITAN** identificado con C.C. N° 7.686.109 y T.P. N° 111.748 del C.S.J., al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora que para que proceda a designar nuevo apoderado para que lo represente dentro del presente trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA -JESUS OVIEDO PEREZ- FET	NIT: 9004407712
Demandado	VIVIANA ORTIZ SILVA Y OTROS	C.C. N° 7160204
Radicación	41001-41-89-007-2021-00885-00	

Neiva (Huila), cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de renuncia de poder elevada por el apoderado de la parte actora, al ajustarse a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER otorgado por la parte actora al ABOGADO **JUAN CARLOS SALAZAR GAITAN** identificado con C.C. N° 7.686.109 y T.P. N° 111.748 del C.S.J., al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora que para que proceda a designar nuevo apoderado para que lo represente dentro del presente trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO DE NEIVA COOFACENEIVA
DEMANDADO	DARY YURANI RODRÍGUEZ ALARCÓN
RADICADO	410014189 007 2021 00962 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO DE NEIVA COOFACENEIVA**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **DARY YURANI RODRÍGUEZ ALARCÓN** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 08 de noviembre de 2021 con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **DARY YURANI RODRÍGUEZ ALARCÓN** el día 31 de enero de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 03 de febrero subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 17 de febrero de 2022 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **DARY YURANI RODRÍGUEZ ALARCÓN**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$150.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	PRODUCTOS NAVIDEÑOS NAVILANDIA S.A.S.
DEMANDADO	GINA PAOLA CUELLAR AGUIRRE
RADICADO	41001 4189 007 2021 00967 00

ASUNTO:

Se procede a resolver la solicitud que antecede del apoderado ejecutante, relacionada con la corrección del numeral primero del auto Mandamiento de Pago de fecha Noviembre 04 del 2021, en el sentido de indicar que el Nit de la entidad ejecutante corresponde al **No. 8000474433-0** y no 900474433-0 como de manera errada se indicó en el citado proveído.

Igualmente se corrija el numeral Quinto del mismo proveído, en lo relacionado con el primer nombre del apoderado peticionario que corresponde a JAUDIN y no JUADIN como se dijo en el citado auto.

En tal virtud, al estar en presencia de una corrección meramente formal, atendiendo lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso¹, se hace necesario corregir el Auto Mandamiento de Pago calendado el 04 de Noviembre del 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

1°.- “PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la Sociedad **PRODUCTOS NAVIDEÑOS S.A.S.** con **Nit. 8000474433-0** y contra **GINA PAOLA CUELLAR AGUIRRE** con C.C. 36.066.150, por las siguientes sumas de dinero:

• **Pagaré Nro. 0010:**

1.- Por la suma de **\$16.500.000.00 M/Cte.**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento 20-06-2019.

¹ **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...).

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

1.1.- Por concepto de **intereses moratorio sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **21-06-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

“(…)”

“**QUINTO.- RECONOCER** personería al abogado **JAUDIN ELI SANCHEZ LOSADA**, identificado con la C.C. No. 7.685.929 y T. P. 186.964 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante...”.

SEGUNDO.- INDICAR que las demás disposiciones del citado mandamiento de pago no sufre modificación alguna.

TERCERO.- ORDENAR que el presente proveído se debe notificar a la parte demandada junto con el mandamiento de pago calendarado el 04 de Noviembre del 2021.

NOTIFÍQUESE,



DOM

Rama Ju
Consejo  lo la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA -JESUS OVIEDO PEREZ- FET	NIT: 9004407712
Demandado	IVANNA YULIETH VIEDA GRANADA Y OTRO	C.C. N° 7160405
Radicación	41001-41-89-007-2021-00973-00	

Neiva (Huila), cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de renuncia de poder elevada por el apoderado de la parte actora, al ajustarse a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER otorgado por la parte actora al ABOGADO **JUAN CARLOS SALAZAR GAITAN** identificado con C.C. N° 7.686.109 y T.P. N° 111.748 del C.S.J., al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora que para que proceda a designar nuevo apoderado para que lo represente dentro del presente trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO MOLINA LUGO
RADICADO	410014189 007 2021 01021 00

ASUNTO:

La señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **DIEGO FERNANDO MOLINA LUGO** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 25 de noviembre de 2021 con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **DIEGO FERNANDO MOLINA LUGO** el día 15 de enero de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 19 de enero subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 02 de febrero de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **DIEGO FERNANDO MOLINA LUGO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$150.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	JORGE LAGUNA LARA
RADICADO	410014189 007 2021 01022 00

ASUNTO:

La señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JORGE LAGUNA LARA** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 25 de noviembre de 2021 con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **JORGE LAGUNA LARA** el día 15 de enero de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 19 de enero subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 02 de febrero de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **JORGE LAGUNA LARA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$150.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

D.Z.

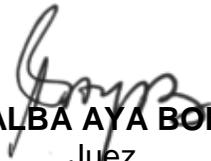
Proceso	Declarativo Verbal Mínima Cuantía
Demandante	Sociedad Mercasur Ltda. en Reestructuración
Demandado	Ismael Ramírez Mosquera
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00006-00

Neiva (Huila), cinco (5) mayo de dos mil veintidós (2022)

Examinado el expediente y al evidenciarse que se encuentra por dar trámite a la solicitud de emplazamiento del demandado **ISMAEL RAMÍREZ MOSQUERA** con C.C. 7.685.209, al ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 293, 294-4 del C.G.P., este Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **ISMAEL RAMÍREZ MOSQUERA** con C.C. 7.685.209, publicación que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva. H., mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	MARTHA LUCIA LOPEZ VALENZUELA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00025 00

ASUNTO

Encontrándose reunidos los requisitos establecidos en el art. 392 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 2020, el Despacho dispone:

1. Señalar el próximo **08 de junio** del presente año, a la hora de las **8:30 AM**, para llevar a cabo la audiencia Inicial, la cual se desarrollará en el siguiente orden del día:
 - a. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
 - b. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
 - c. Audiencia de conciliación
 - d. Interrogatorio de las partes, OFICIOSO.
 - e. Fijación del litigio
 - f. Control de legalidad
 - g. Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.
 - h. Alegatos
 - i. Sentencia

2.- DECRETAR las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:

2.1.-Por la parte DEMANDANTE:

2.1.1.- DOCUMENTALES:

- Tener como prueba los documentos allegados con la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez (Letra de cambio No. 9279)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2.2.- Por la parte **DEMANDADA:**

2.2.1.- DOCUMENTALES ALLEGADOS: Tener como prueba los documentos aducidos en la contestación de la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez (La demanda y sus anexos).

2.2.2. El interrogatorio de las partes se realizara de manera oficiosa.

2.2.3. **TESTIMONIALES:** Se recibirán los testimonios de las señoras **MARÍA PAOLA CÉSPEDES y MICHEL JOHANNA GOMEZ RONDÓN**

3.- ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 C.G.P.). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea las sanciones impuestas en el Art. 372-4, inciso 5 del C.G.P.

5.- ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concurre UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 C.G.P.).

6.- ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante **prueba** siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente por la juez (art. 372.3 C.G.P.).

7.- ADVERTIR a los apoderados que para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C.G.P.).

8.- ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulten posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 num. 7º. y 9º. C.G.P.).

9.- AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

10.- INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

11.- REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que informen el canal digital y/O aporten el correo electrónico para poder enviar el respectivo link de conectividad.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	JORGE MAURICIO QUIMBAYA SUAREZ
RADICADO	410014189 007 2022 00050 00

ASUNTO:

La señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JORGE MAURICIO QUIMBAYA SUAREZ** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 03 de febrero de 2022 con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **JORGE MAURICIO QUIMBAYA SUAREZ** el día 28 de febrero de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 03 de marzo subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 17 de marzo de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **JORGE MAURICIO QUIMBAYA SUAREZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$150.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL – PERTENENCIA- PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	KELLY ESPERANZA ORREGO RAMIREZ
DEMANDADO	ALIRIA PEÑA ORTIZ Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
RADICADO	41001 4189 007 2022 00217 00

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver la solicitud que antecede del apoderado de la parte demandante, relacionada con la corrección del numeral Sexto del auto calendarado el 21 de Abril del 2022, en el cual se hizo referencia Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 200-179215, cuando lo correcto es el No. 200-62190.

Igualmente, solicita se corrija el numeral Séptimo del mismo proveído, por cuanto se hace mención al art. 375 del CGP respecto de las características de la instalación de la valla; no obstante el literal G inciso 2° del mismo artículo indica que cuando se trata de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Examinado el expediente, observa el despacho que le asiste razón al apoderado peticionario y por tanto, se procederá a corregir los numerales Sexto y Séptimo del citado auto atendiendo lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso¹, el cual quedará de la siguiente manera:

1°.- **“Sexto.- ORDENAR** la inscripción de la demanda de conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 375 del C. G. P., en el **Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 200-62190** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Ofíciense.

2°.- **Séptimo.- ORDENAR** la fijación de un aviso, en lugar visible de la entrada al inmueble objeto del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° literal g) Inciso 2° del artículo 375 Ibídem.

¹ **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...).

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

3°.- **INDICAR** que las demás estipulaciones del citado proveído no sufren modificación alguna.

4°.- **INDICAR** que al no haberse remitido aún el oficio de medida de inscripción de la demanda a la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Neiva, se corrija el número del folio de matrícula inmobiliaria con el **No. 200-62190**.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ARNALDO MÉNDEZ ROJAS
DEMANDADO	EDGAR ANIBAL CUELLAR FLÓREZ
RADICADO	41001 4189 007 2022 00227 00

ASUNTO:

Este despacho advierte que en el auto notificado por estado el 03 de mayo de 2022, mediante el cual corrigió el auto que libro mandamiento de pago, se incurrió en un error de digitación respecto de la fecha de la providencia, citando erróneamente el 05 de mayo de 2022, siendo lo correcto el 02 de mayo de 2022, por tanto, se aclara que el citado auto corresponde a esta última fecha (02/05/2022).

NOTIFÍQUESE,



Rama Jud
Consejo S. de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.) Mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	YINETH PATRICIA MEDINA CRUZ
DEMANDADO	YINETH BAUTISTA QUIÑONES Y JHON FABIO CASADIEGO RIVERA .
RADICADO	41001 4189 007 2022 00236 00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede por esta judicatura a rechazar la presente demanda como quiera que ésta no fue subsanada atendiendo los términos procesales perentorios.

Así las cosas se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda demanda DECLARATIVA VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – MINIMA CUANTIA presentada mediante apoderado judicial por **YINETH PATRICIA MEDINA CRUZ** contra **YINETH BAUTISTA QUIÑONES y JHON FABIO CASADIEGO TIVERA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Luisa María Duque Cerón	C.C. N° 36.177.374
Demandados	Cesar Augusto Garzón Rodríguez	C.C. N° 12.137.813
	Magnolia Joel Vargas	C.C. N° 39.802.530
	Sandra Patricia Garzón Rodríguez	C.C. N° 26.428.643
	Dioselina Sánchez Hermosa	C.C. N° 55.178.867
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00274-00	

Neiva (Huila), cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por la señora **LUISA MARÍA DUQUE CERÓN**, identificada con C.C. N° 36.177.374, en contra de los señores **CESAR AUGUSTO GARZÓN RODRÍGUEZ** identificado con C.C. N° 12.137.813, **MAGNOLIA JOEL VARGAS** identificada con C.C. N°39.802.530, **SANDRA PATRICIA GARZÓN RODRÍGUEZ** identificada con C.C. 26.428.643 y **DIOSELINA SÁNCHEZ HERMOSA** identificada con C.C. N° 55.178.867, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, Ley 820 de 2003 y Código Civil¹, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) contrato de arrendamiento, suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso y en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la señora **LUISA MARÍA DUQUE CERÓN**, identificada con C.C. N° 36.177.374, en contra de los señores **CESAR AUGUSTO GARZÓN RODRÍGUEZ** identificado con C.C. N° 12.137.813, **MAGNOLIA JOEL VARGAS** identificada con C.C. N°39.802.530, **SANDRA PATRICIA GARZÓN RODRÍGUEZ** identificada con C.C. 26.428.643 y **DIOSELINA SÁNCHEZ HERMOSA** identificada con C.C. N° 55.178.867, por las siguientes sumas de dinero contenidas en contrato de arrendamiento suscrito entre las partes así:

A. CÁNONES DE ARRENDAMIENTO:

¹ Artículos 1617 y 1998, Código Civil Colombiano.

1. Por la suma de **\$364.360, oo M/Cte.**, por concepto de saldo de canon de arrendamiento comprendido entre el 23/01/2018 al 22/02/2018.
 - Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 06/03/2018 hasta que verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **\$585.209, oo M/Cte.**, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 23/02/2018 al 22/03/2018.
 - Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 06/04/2018 hasta que verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **\$585.209, oo M/Cte.**, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 23/03/2018 al 22/04/2018.
 - Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 06/05/2018 hasta que verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **\$585.209, oo M/Cte.**, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 23/04/2018 al 22/05/2018.
 - Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 06/06/2018 hasta que verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **\$609.144, oo M/Cte.**, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 23/05/2018 al 22/06/2018.
 - Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 06/07/2018 hasta que verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **\$609.144, oo M/Cte.**, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 23/06/2018 al 22/07/2018.
 - Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 06/08/2018 hasta que verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **\$609.144, oo M/Cte.**, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 23/07/2018 al 22/08/2018.
 - Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 06/09/2018 hasta que verifique el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **\$609.144, oo M/Cte.**, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 23/08/2018 al 22/09/2018.
 - Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 06/10/2018 hasta que verifique el pago total de la obligación.
9. Por la suma de **\$609.144, oo M/Cte.**, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 23/09/2018 al 22/10/2018.
 - Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 06/11/2018 hasta que verifique el pago total de la obligación.
10. Por la suma de **\$609.144, oo M/Cte.**, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 23/10/2018 al 22/11/2018.
 - Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 06/12/2018 hasta que verifique el pago total de la obligación.
11. Por la suma de **\$609.144, oo M/Cte.**, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 23/10/2018 al 22/12/2018.
 - Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 06/01/2019 hasta que verifique el pago total de la obligación.
12. Por la suma de **\$609.144, oo M/Cte.**, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 23/12/2018 al 22/01/2019.
 - Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 06/02/2019 hasta que verifique el pago total de la obligación.
13. Por la suma de **\$609.144, oo M/Cte.**, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 23/01/2019 al 22/02/2019.
 - Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 06/03/2019 hasta que verifique el pago total de la obligación.
14. Por la suma de **\$609.144.000, oo M/Cte.**, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 23/02/2019 al 22/03/2019.
 - Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 06/04/2019 hasta que verifique el pago total de la obligación.
15. Por la suma de **\$609.144, oo M/Cte.**, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 23/03/2019 al 22/04/2019.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 06/05/2019 hasta que verifique el pago total de la obligación.

16. Por la suma de **\$609.144, oo M/Cte.**, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 23/04/2019 al 22/05/2019.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 06/06/2019 hasta que verifique el pago total de la obligación.

17. Por la suma de **\$628.515, oo M/Cte.**, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 23/05/2019 al 22/06/2019.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 06/07/2019 hasta que verifique el pago total de la obligación.

18. Por la suma de **\$628.515, oo M/Cte.**, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 23/06/2019 al 22/07/2019.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 06/08/2019 hasta que verifique el pago total de la obligación.

19. Por la suma de **\$628.515, oo M/Cte.**, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 23/07/2019 al 22/08/2019.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 06/09/2019 hasta que verifique el pago total de la obligación.

20. Por la suma de **\$628.515, oo M/Cte.**, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 23/08/2019 al 22/09/2019.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 06/10/2019 hasta que verifique el pago total de la obligación.

21. Por la suma de **\$628.515, oo M/Cte.**, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 23/09/2019 al 22/10/2019.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 06/11/2019 hasta que verifique el pago total de la obligación.

22. Por la suma de **\$628.515, oo M/Cte.**, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 23/10/2019 al 22/11/2019.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 06/12/2019 hasta que verifique el pago total de la obligación.

23. Por la suma de **\$628.515, oo M/Cte.**, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 23/11/2019 al 22/12/2019.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 06/01/2020 hasta que verifique el pago total de la obligación.

24. Por la suma de **\$628.515, oo M/Cte.**, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 23/12/2019 al 22/01/2020.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 06/02/2020 hasta que verifique el pago total de la obligación.

-

25. Por la suma de **\$628.515, oo M/Cte.**, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 23/01/2020 al 22/02/2020.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 06/03/2020 hasta que verifique el pago total de la obligación.

26. Por la suma de **\$628.515, oo M/Cte.**, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 23/02/2020 al 22/03/2020.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 06/04/2020 hasta que verifique el pago total de la obligación.

27. Por la suma de **\$628.515, oo M/Cte.**, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 23/03/2020 al 22/04/2020.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 06/05/2020 hasta que verifique el pago total de la obligación.

28. Por la suma de **\$628.515, oo M/Cte.**, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 23/04/2020 al 22/05/2020.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 06/06/2020 hasta que verifique el pago total de la obligación.

29. Por la suma de **\$628.515, oo M/Cte.**, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 23/05/2020 al 22/06/2020.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 06/07/2020 hasta que verifique el pago total de la obligación.

30. Por la suma de **\$628.515, oo M/Cte.**, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 23/06/2020 al 22/07/2020.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 06/08/2020 hasta que verifique el pago total de la obligación.

31. Por la suma de **\$652.398, oo M/Cte.**, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 23/07/2020 al 22/08/2020.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 06/09/2020 hasta que verifique el pago total de la obligación.

32. Por la suma de **\$652.398, oo M/Cte.**, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 23/08/2020 al 22/09/2020.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 06/10/2020 hasta que verifique el pago total de la obligación.

-

33. Por la suma de **\$652.398, oo M/Cte.**, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 23/09/2020 al 22/10/2020.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 06/11/2020 hasta que verifique el pago total de la obligación.

-

34. Por la suma de **\$652.398, oo M/Cte.**, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 23/10/2020 al 22/11/2020.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 06/12/2020 hasta que verifique el pago total de la obligación.

35. Por la suma de **\$652.398, oo M/Cte.**, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 23/11/2020 al 22/12/2020.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 06/01/2021 hasta que verifique el pago total de la obligación.

-

36. Por la suma de **\$652.398, oo M/Cte.**, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 23/12/2020 al 22/01/2021.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 06/02/2021 hasta que verifique el pago total de la obligación.

37. Por la suma de **\$652.398, oo M/Cte.**, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 23/01/2021 al 22/02/2021.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 06/03/2021 hasta que verifique el pago total de la obligación.

38. Por la suma de **\$652.398, oo M/Cte.**, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 23/01/2021 al 22/02/2021.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 06/03/2021 hasta que verifique el pago total de la obligación.

-

39. Por la suma de **\$652.398, oo M/Cte.**, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 23/02/2021 al 22/03/2021.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 06/04/2021 hasta que verifique el pago total de la obligación.

40. Por la suma de **\$652.398, oo M/Cte.**, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 23/03/2021 al 22/04/2021.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 06/05/2021 hasta que verifique el pago total de la obligación.

-

41. Por la suma de **\$652.398, oo M/Cte.**, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 23/04/2021 al 22/05/2021.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 06/06/2021 hasta que verifique el pago total de la obligación.

42. Por la suma de **\$662.902, oo M/Cte.**, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 23/05/2021 al 22/06/2021.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 06/07/2021 hasta que verifique el pago total de la obligación.

43. Por la suma de **\$662.902, oo M/Cte.**, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 23/06/2021 al 22/07/2021.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 06/08/2021 hasta que verifique el pago total de la obligación.

B. SERVICIOS PÚBLICOS:

1. **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por los servicios públicos de energía y acueducto y alcantarillado, como quiera que dentro de los anexos de la demanda no se allegó prueba del pago de dichos recibos.

C. REPARACIONES LOCATIVAS:

1. Por la suma de **\$4.129.193, oo M/cte.**, por concepto de compra de elementos y materiales utilizados en la reparación de la vivienda, representada en las facturas y recibos N° FEDG 3976, 3636, 2483, FE 5256, 1399, 132692, 132694, FEI 3363, AC 1676, 1498, 134413, 913, POS 4527, FEI 3462, 0191, 2991, 676, TE 1887, FE 5444, FEI 3507, 2890, FE 5501, 2350, 0334,3004997974, 1707100106004 y 1706716988, vistas a folios 15 al 36 y 45 al 50 de la demanda y sus anexos.
2. Por la suma de **\$2.510.000, oo M/cte**, por concepto de mano de obra requerida en la reparación de la vivienda arrendada, representada en los recibos de caja obrantes a folios 37 al 44 de la demanda y sus anexos.

D. INDEMNIZACIÓN:

1. Por la suma de **\$1.998.706, oo M/cte**, por concepto de indemnización de que trata el artículo de la Ley 820 de 2003² .

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a los demandados **CESAR AUGUSTO GARZÓN RODRÍGUEZ, MAGNOLIA JOEL VARGAS, SANDRA PATRICIA GARZÓN RODRÍGUEZ** y **DIOSELINA SÁNCHEZ HERMOSA** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con los artículos 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá

² Clausula 9° de contrato de arrendamiento-Folio 14 –Demanda y Anexos.

traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: Una vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **GUILLERMO MATEO MONROY RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. N° 1.075.279.580 y T.P. N° 304784, para que obre en el presente asunto, en defensa de los intereses de la parte actora **LUISA MARÍA DUQUE CERÓN**, conforme y para los fines del memorial poder otorgado³.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

WLLC.

³ Folio 64, Demanda y Anexos del expediente digital.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmplonei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Efraín Pardo Colon	C.C. N° 19.314.631
Demandada	Luz García de Rubiano	C.C. N° 26.600.092
Radicación	410014189007-2022-00282-00	

Neiva (Huila), cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, propuesta mediante apoderada judicial por el señor **EFRAÍN PARDO COLON**, identificado con C.C. N° 19.314.631, en contra de la señora **LUZ GARCÍA DE RUBIANO**, identificada con la C.C. N° 26.600.092 se **INADMITE** por las siguientes razones:

1. Falta de requisitos formales¹; por cuanto los hechos y pretensiones de la demanda no se acompasan con la literalidad del acta de conciliación objeto de ejecución, precisamente en los hechos cuarto y quinto, en donde se advierte una diferencia respecto del valor del dinero que la señora **LUZ GARCÍA DE RUBIANO** se obligó a pagar al señor **EFRAÍN PARDO COLON**. Ello por cuanto en números se señaló el valor de **\$38.000. 000.00** y en letras el valor de **“TREINTA MILLONES DE PESOS”**, y por su parte, en la pretensión **PRIMERA** se solicita se condene a la demandada al pago de **\$39.000.000** de pesos.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsanen las anteriores falencias, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**².

Del caso sería reconocer personería a la joven **DANNA KATHERINE CUELLAR GARZÓN**, para que actúe dentro del presente asunto en defensa de los intereses del señor **EFRAIN PARDO COLON**, de no ser, porque una vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se advirtió que su Licencia Temporal no se encuentra vigente³.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Artículo 82, numerales 4° y 5°, Código General del Proceso.

² Artículo 90- Código General del Proceso.

³ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	LUIS ANGEL HERRERA PEÑAFIEL
RADICADO	41001 4189 007 2022 00283 00

ASUNTO:

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda **Ejecutiva Singular** propuesta por la **BANCOLOMBIA S.A.** contra **LUIS ANGEL HERRERA PEÑAFIEL**, si no fuera porque se advierte que revisado el acápite de notificaciones, el demandado recibe notificaciones en la Calle 24 No. 53-70 del barrio Las Palmas de ésta ciudad.

Con base en lo anterior y conforme a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017, por haberse indicado como dirección en donde la demandada puede recibir notificaciones, la Calle 24 No. 53-70 del Barrio Las Palmas de ésta ciudad (Artículo 2. Literal b). Ibídem), el cual pertenece a la comuna 5, en aplicación del artículo 1° del citado Acuerdo, corresponde al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, el conocimiento del presente asunto.

En esa medida, se procederá a remitir el presente proceso con destino al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en atención a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo expuesto y en cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H.), **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **Ejecutiva Singular** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **LUIS ANGEL HERRERA PEÑAFIEL** por falta de competencia, conforme lo expone la motivación del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme lo motivado.

TERCERO: DEJAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuanfía	
Demandante	Salomón Motta Manrique	C.C. N° 12.112.420
Demandado	Wilmar Ferney Robayo Parrado	C.C. N° 1.075.230.837
Radicación	410014189007-2022-00284-00	

Neiva (Huila), cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuanfía** propuesta a través de endosatario en procuración por el señor **SALOMÓN MOTTA MANRIQUE**, identificado con C.C. N° 12.112.420, en contra del señor **WILMAR FERNEY ROBAYO PARRADO**, identificado con C.C. N° 1.075.230.837, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, conforme lo preceptuado en los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuanfía a favor del señor **SALOMÓN MOTTA MANRIQUE**, identificado con C.C. N° **12.112.420**, en contra del **WILMAR FERNEY ROBAYO PARRADO**, identificado con C.C. N° 1.075.230.837, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (1) letra de cambio suscrita el 18/12/2020 entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO LETRA DE CAMBIO SUSCRITA EL 18/12/2020:**

- Por la suma de **\$13.500.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 18/06/2021.
- Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital inicial, (\$17.000.000.oo) liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha en que se creó y acepto el título, esto es, 18/12/2020 hasta el día 18/03/2021, fecha en que el demandado realizó un abono por valor de \$3.500.000.oo.
- Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto (\$13.500.000.oo) liquidados a la tasa máxima legal permitida por la

Superintendencia Bancaria, desde el 18/03/2021, hasta la fecha en que la obligación se hizo exigible la obligación, esto es, 18/06/2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 18/06/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - **NOTIFICAR** el presente auto al demandado **WILMAR FERNEY ROBAYO PARRADO** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, y/o Decreto 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.

SEXTO. - **RECONOCER** personería al abogado **CESAR AUGUSTO MAJE MARTÍNEZ**, identificado con la C.C. N° 7.689.190 y T.P. 132.524 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre dentro del presente asunto en defensa de los intereses del demandante **SALOMÓN MOTTA MANRIQUE**, de conformidad al endoso en procuración otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GENTIL CARDOZO CORREA
DEMANDADO	ALFONSO DÍAZ CORDOBA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00286 00

ASUNTO:

El señor **GENTIL CARDOZO CORREA** actuando como endosatario en propiedad presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **ALFONSO DÍAZ CORDOBA**, para obtener el pago de la deuda contenida en el certificado de fecha 8 de marzo de 2022 emanado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **GENTIL CARDOZO CORREA** con C.C. 12.111.374 contra **ALFONSO DÍAZ CORDOBA** con C.C. 12.132.490, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$5.190.571.00) M/ Cte.**, por concepto de Capital de la obligación.

b.- Por los intereses moratorios de dicho capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 23 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

SEXTO: RECONOCER personería al señor **GENTIL CARDOZO CORREA** identificado con C.C. 12.111.374 para que actúe en nombre propio en estas diligencias.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo De Mínima Cuantía	
Demandante	Rentar Inversiones Ltda.	Nit. N° 813.007.547-8
Demandado	Juan Gabriel Moreno Quintana	C.C. N° 83.169.743
	Maryi Julieth Gutiérrez Sánchez	C.C. N° 1.075.539.087
Radicación	410014189007-2022-00287-00	

Neiva (Huila), cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Será del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda **Ejecutiva Singular** propuesta por **RENTAR INVERSIONES LTDA.**, en contra de los señores **JUAN GABRIEL MORENO QUINTANA** y **MARYI JULIETH GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**, si no fuera porque se advierte que los demandados reciben notificaciones en la Calle 51 A 2 W-04, del Barrio Portal de Acazula de ésta ciudad.

Con base en lo anterior y conforme a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017, por haberse indicado como dirección en donde los demandados pueden recibir notificaciones, la Calle 51 A 2 W-04, del Barrio Portal de Acazula de ésta ciudad (Artículo 2. Literal a). Ibídem), el cual pertenece a la comuna 1, en aplicación del artículo 1° del citado Acuerdo, corresponde el conocimiento del presente asunto al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

Por lo expuesto y en cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H)., **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **Ejecutiva Singular** propuesta por **RENTAR INVERSIONES LTDA.**, en contra de los señores **JUAN GABRIEL MORENO QUINTANA** y **MARYI JULIETH GUTIÉRREZ SÁNCHEZ** por falta de competencia, conforme lo expone la motivación del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme lo motivado.

TERCERO: DEJAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RENTAR INVERSIONES LTDA
DEMANDADO	WILFRAN YOHALVER RAYO
RADICADO	410014189 007 2022 00288 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- El poder allegado no reúne los requisitos del art. 5° del Decreto 806 del 2020: “**Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**”. Lo anterior, como quiera que el poder fue otorgado mediante un correo electrónico que no corresponde al señalado en el certificado de existencia y representación legal emanado por la Cámara de Comercio de Neiva. Por tanto, para subsanar esta falencia, la apoderada deberá acreditar el otorgamiento de poder mediante el correo de notificaciones judiciales de la entidad demandante.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez se subsane lo relacionado con el Poder, se resolverá sobre el reconocimiento de personería a la abogada ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Fundación DelaMujer Colombia S.A.S.	Nit. N.º 901.128.535-8
Demandados	Elber Trujillo Guaraca	C.C. N.º 12.258.877
	Jhon Jairo Manrique Ramírez	C.C. N.º 12.259.039
Radicación	410014189007-2022-00290-00	

Neiva (Huila), cinco (05) mayo de dos mil veintidós (2022).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por la **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. N.º 901.128.535-8, en contra de **ELBER TRUJILLO GUARACA** identificado con C.C. N.º 12.258.877 y **JHON JAIRO MANRIQUE RAMÍREZ**, identificado con C.C. N.º 12.259.039, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. N.º 901.128.535-8 en contra de los señores **ELBER TRUJILLO GUARACA** identificado con C.C. N.º 12.258.877 y **JHON JAIRO MANRIQUE RAMÍREZ**, identificado con C.C. N.º 12.259.039, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré N.º 720180208644, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO DE PAGARÉ 720180208644:**

- La suma de **\$2.834.477. oo M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré.

- Por la suma de **\$828.047, 00 M/Cte.**, por concepto de interés remuneratorio causados y no pagados, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que esta supera la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, dentro del periodo comprendido del 05/02/2019 al 26/04/2022.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que esta supera la máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, es decir, desde 27/04/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$147.714, 00 M/Cte.**, por concepto de honorarios y comisiones tasadas, de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia con la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.
- Por la suma de **\$9.473, 00 M/Cte.**, por concepto de póliza de seguro de crédito, pactada en la cláusula cuarta del pagaré.
- Por la suma de **\$566.895, 00 M/Cte.**, por concepto de gastos de cobranza conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución, es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a los demandados **ELBER TRUJILLO GUARACA y JHON JAIRO MANRIQUE RAMÍREZ** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con los artículos 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO. –Una Vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **EDERZON GUTIÉRREZ GALVÁN**, identificado con la C.C. N° 91.355.336 y T.P. N° 313695, para que obre en el presente asunto en

defensa de los intereses de la párate actora **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S**, conforme y para los fines del memorial poder otorgado¹.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmplonei@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Folios 6 al 7- Demanda y Anexos del expediente digital.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ENRIQUE SALAS PERDOMO
DEMANDADO	EMPERATRIZ PERDOMO DE SANCHEZ ERASMO SANCHEZ PERDOMO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00292 00

ASUNTO:

El señor **ENRIQUE SALAS PERDOMO** actuando a través endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **EMPERATRIZ PERDOMO DE SANCHEZ y ERASMO SANCHEZ PERDOMO**, para obtener el pago de las deudas contenidas en las letras de cambio suscritas el 07 de mayo de 2009 y el 17 de enero de 2011, presentadas para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **ENRIQUE SALAS PERDOMO** identificado con C.C. 17.169.128 contra **EMPERATRIZ PERDOMO DE SANCHEZ** con C.C. No. 26.408.078 **y ERASMO SANCHEZ PERDOMO**, con C.C. No. 12.105.990, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) M/ Cte.**, correspondiente al valor consignado en la letra de cambio y que venció el 07 de julio de 2019.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 08 de julio del 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) M/ Cte.**, correspondiente al valor consignado en la letra de cambio y que venció el 17 de julio de 2019.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 2.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de julio del 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor **JOHN WILLIAM POLANIA BARREIRO**, identificado con C.C. 12.126.098 y T. P. No. 138.850 del C.S de la J, como apoderado de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.	Nit. N° 891.180.001-1
Demandado	German Alberto Garzón Cometa	C.C. N° 7.715.401
Radicación	410014189007-2022-00293-00	

Neiva (Huila), cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1 en contra del señor **GERMAN ALBERTO GARZÓN COMETA** identificado con C.C. N° 7.715.401, se **INADMITE** por la siguiente razón:

1. Con la demanda no se aportaron las facturas objeto de ejecución, relacionadas en el hecho tercero de la demanda, al igual que el resto de las pruebas y anexos relacionados en el acápite de pruebas.

Habida cuenta de lo anterior, y con el fin de que se subsane la anterior falencia, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**¹.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.L.C.

¹ Artículo 90- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RENTAR INVERSIONES LTDA
DEMANDADO	CARLOS ENRIQUE CRUZ HURTADO ERICA VALENTINA CRUZ HURTADO
RADICADO	410014189 007 2022 00294 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

- 1.- El poder allegado no reúne los requisitos del art. 5° del Decreto 806 del 2020: **“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”**. Lo anterior, como quiera que el poder fue otorgado mediante un correo electrónico que no corresponde al señalado en el certificado de existencia y representación legal emanado por la Cámara de Comercio de Neiva. Por tanto, para subsanar esta falencia, la apoderada deberá acreditar el otorgamiento de poder mediante el correo de notificaciones judiciales de la entidad demandante.
- 2.- El pagaré base de ejecución no señala la fecha de vencimiento de la obligación, constituyéndose este como un requisito formal exigido por el art. 709 del Código de Comercio (forma de vencimiento), en consecuencia, los hechos narrados, así como las pretensiones en lo relativo con la exigibilidad no concuerdan con el mencionado título.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez se subsane lo relacionado con el Poder, se resolverá sobre el reconocimiento de personería a la abogada ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Rentar Inversiones Ltda.	NIT. N° 813.007.547-8
Demandados	July Haydee Ramírez Quitora	C.C. N° 1.075.231.604
	Andrés Felipe Díaz	C.C. N° 1.118.166.862
Radicación	410014189007-2022-00295-00	

Neiva (Huila), cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta a través de apoderada judicial por **RENTAR INVERSIONES LTDA.**, identificada con Nit. N° 813.007.547-8, en contra de los señores **JULY HAYDEE RAMÍREZ QUITORA**, identificada con C.C. N° 1.075.231.604 y **ANDRÉS FELIPE DÍAZ**, identificado con C.C. N° 1.118.166.862, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, conforme lo preceptuado en los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **RENTAR INVERSIONES LTDA.**, identificada con Nit. N° 813.007.547-8, en contra de los señores **JULY HAYDEE RAMÍREZ QUITORA**, identificada con C.C. N° 1.075.231.604 y **ANDRÉS FELIPE DÍAZ**, identificado con C.C. N° 1.118.166.862, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré N° NV 11046, suscrito el 19/09/2019 entre las partes de la siguiente manera:

- **RESPECTO DE PAGARÉ N° NV 11046 SUSCRITO EL 19/09/2019:**
 - Por la suma de **\$2.600.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 27/04/2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 28/04/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución, es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a los demandados **JULY HAYDEE RAMÍREZ QUITORA** y **ANDRÉS FELIPE DÍAZ**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con los artículos 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO. – Una vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** identificada con C.C. N° 1.075.248.334 y T.P. N° 263.084 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **RENTAR INVERSIONES LTDA.**, conforme y para los fines del poder conferido¹.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

w.l.l.c.

¹ Folio 5 –Demanda y Anexos del expediente digital.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	CARLOS FERNANDO QUIÑONES CAICEDO
RADICADO	410014189 007 2022 00296 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

- 1.- El poder allegado no reúne los requisitos del art. 5° del Decreto 806 del 2020: “**Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**”. Lo anterior, como quiera que el poder fue otorgado mediante un correo electrónico que no corresponde al señalado en el certificado de existencia y representación legal emanado por la Cámara de Comercio de Neiva. Por tanto, para subsanar esta falencia, la apoderada deberá acreditar el otorgamiento de poder mediante el correo de notificaciones judiciales de la entidad demandante.
- 2.- En el primer punto del acápite de hechos, la parte demandante comete un error correspondiente a la fecha de creación del título, dado que plasma es el número de título valor y no la fecha, lo que incumple el numeral 5 del art. 82 del código general del proceso, esto es, que el hecho sirva como fundamento de las pretensiones, para este caso, en lo atinente a la fecha desde la que se causan los intereses corrientes o remuneratorios, de manera que, para efectos de subsanar, deberá señalar la fecha de creación o suscripción del pagaré.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez se subsane lo relacionado con el Poder, se resolverá sobre el reconocimiento de personería a la abogada ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Amelia Martínez Hernández	C.C. N° 36.149.871
Demandado	María Del Carmen Díaz Victoria	C.C. N° 55.117.516
Radicación	410014189007-2022-00297-00	

Neiva (Huila), cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta en causa propia por la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** en contra de la señora **MARÍA DEL CARMEN DÍAZ VICTORIA**, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, conforme lo preceptuado en los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** identificada con C.C. N° 36.149.871 en contra de **MARÍA DEL CARMEN DÍAZ VICTORIA** identificada con C.C. N° 55.117.516, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (1) letra de cambio suscrita el 01/06/2005 entre las partes de la siguiente manera:

- **RESPECTO LETRA DE CAMBIO SUSCRITA EL 01/06/2005:**
 - Por la suma de **\$924.000.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 30/04/2019.
 - Por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, desde 01/06/2005 al 30/04/2019.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo

exigible, esta es, 01/05/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución, es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - **NOTIFICAR** el presente auto al demandado **MARÍA DEL CARMEN DÍAZ VICTORIA** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con los artículos 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO. – Reconocer interés jurídico a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** identificada con la C.C. N° 36.149.871, para actuar en causa propia (Decreto 196 de 1971, artículos 28 y 29).

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	GONZALO ALBERTO CUARTAS
RADICADO	410014189 007 2022 00299 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- El poder allegado no reúne los requisitos del art. 5° del Decreto 806 del 2020: “**Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**”. Lo anterior, como quiera que el poder fue otorgado mediante un correo electrónico que no corresponde al señalado en el certificado de existencia y representación legal emanado por la Cámara de Comercio de Neiva. Por tanto, para subsanar esta falencia, la apoderada deberá acreditar el otorgamiento de poder mediante el correo de notificaciones judiciales de la entidad demandante.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez se subsane lo relacionado con el Poder, se resolverá sobre el reconocimiento de personería a la abogada ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Wilson Hernán Pérez Arias	C.C. N° 12.138.198
Demandadas	GINNEIRY YAZMIN USME OLMOS	C.C. N° 52.778.134
	María Catalina Varela Ramírez	C.C. N° 1.075.221.068
Radicación	410014189007-2022-00300-00	

Neiva (Huila), cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta en causa propia por el señor **WILSON HERNÁN PÉREZ ARIAS**, identificado con C.C. N° 12.138.198, en contra de las señoras **GINNEIRY YAZMIN USME OLMOS**, identificada con C.C. N° 52.778.134 y **MARÍA CATALINA VARELA RAMÍREZ**, identificada con C.C. N° 1.075.221.068, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, conforme lo preceptuado en los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del señor **WILSON HERNÁN PÉREZ ARIAS**, identificado con C.C. N° 12.138.198, en contra de las señoras **GINNEIRY YAZMIN USME OLMOS**, identificada con C.C. N° 52.778.134 y **MARÍA CATALINA VARELA RAMÍREZ**, identificada con C.C. N° 1.075.221.068, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (1) letra de cambio suscrita el 15/10/2021 entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO SUSCRITA EL 15/10/2021:**

- Por la suma de **\$728.000.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 15/01/2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 16/01/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución, es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a las demandadas **GINNEIRY YAZMIN USME OLMOS** y **MARÍA CATALINA VARELA RAMÍREZ** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con los artículos 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO. – Reconocer interés jurídico al señor **WILSON HERNÁN PÉREZ ARIAS** identificado con la C.C. N° 12.138.198, para actuar en causa propia (Decreto 196 de 1971, artículos 28 y 29).

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

w.l.l.c.